



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-91

10 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00011”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado No. 180011101001-2020-00011-00, vigilada la Doctora **GINA PAMELA BERMEO SIERRA**, Juez Cuarta Administrativa de Florencia, en el trámite del proceso de Reparación Directa de radicado N.º 180013333004-2019-00903-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 28 de febrero de 2022, el señor HUMBERTO BARRERA CUELLAR, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, bajo el argumento que, él y otros por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P., empresa que una vez corrido el traslado de la demanda, presentó la contestación y solicitó llamamiento en garantía. Que ya ha transcurrido 1 año y 5 meses sin que el Despacho judicial hubiere emitido pronunciamiento alguno.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su*

circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 1º de marzo de 2022 al Despacho N.º 1, seguidamente con auto del 1 de marzo de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora **GINA PAMELA BERMEO SIERRA**, Juez Cuarta Administrativa de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-65 fechado 1º de marzo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con Oficio N.º J4AF-42 de fecha 3 de marzo de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, dio respuesta, informando el trámite surtido dentro del proceso de Reparación Directa, radicado bajo el N.º 18001333300420190090300, conforme a lo obrante al expediente digital y lo registrado en el Sistema Siglo XXI, así:

- *“Se radicó el proceso el 31 de enero de 2020*
- *Fue admitido mediante Auto No. AI-62-07-2020 del 12 de agosto de 2020.*
- *El 20 de agosto de 2020, mediante correo electrónico se notifica la admisión de la demanda al demandado Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P.*
- *El 6 de septiembre de 2020, se recibe reforma de la demanda por parte del apoderado de la parte actora Yonny Wilfer Caballero Rodríguez.*
- *El 28 de septiembre de 2020, se recibe contestación de la demanda y llamamiento en garantía por parte de la electrificadora del Caquetá.*
- *El 14 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora allega solicitud de impulso procesal.*
- *El 14 de septiembre de 2021, por parte de la secretaria se ingresa el proceso a despacho para resolver solicitud de llamamiento en garantía, como quiera que el proceso se encontraba en secretaria corriendo términos de contestación de la demanda (vencieron 8 de octubre de 2020) y reforma de la demanda (vencieron el 23 de octubre de 2020), respectivamente.*
- *El 12 de noviembre de 2021, se recibe impulso procesal por parte del apoderado de la parte actora doctor Yonny Wilfer Caballero Rodríguez.*
- *El 25 febrero de 2022, se profieren 2 autos, el primero con el No. 10-02-2022, correspondiente a la admisión de la reforma de la demanda y, el segundo, con el No.A.S.ORD.60-02-2022 del 25 de febrero de 2022, correspondiente a requerir a la Electrificadora del Caquetá copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad por acciones simplificada SANCHEZ Y SANCHEZ ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS., con Nit. 901.042.756-8, con el fin de determinar la calidad de representante legal o de abogado inscrito en dicha sociedad el doctor Francisco Sánchez, quien contestó la demanda*

y efectuó llamamiento en garantía realizado por la entidad accionada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS del CONSORSIO ZONA CENTRO conformado por ALBERTO LUNA OCASIONES Y ELECTRO REDES DEL CAQUETÁ y los señores CARLOS EDUARDO HURTADO SUZUNAGA y ALBERTO LUNA OCASIONES y SEINSUR otorgándole el término de 3 días a la Electrificadora del Caquetá para que allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad correspondiente.

- *Los autos proferidos el 25 de febrero de 2022, se notificaron por Estado Oral No. 012 del 28 de febrero de 2022 mediante correo electrónico, el cual se encuentran surtiendo términos correspondientes y una vez se venzan los mismos, se ingresará al despacho para emitir la decisión a que haya lugar.”*

Señala que, antes de la presentación de la vigilancia judicial al proceso se la había impreso el trámite procesal correspondiente, encontrándose en este momento a esperar que se venzan los términos con el fin de determinar si la entidad demandada cumplió con las cargas impuestas para continuar con las etapas procesales subsiguientes en lo relativo al llamamiento en garantía solicitado y que se cumplan los términos para que la entidad demandada se pronuncie frente a la admisión de la reforma de la demanda efectuada por la parte actora.

Añade que, si eventualmente en los lapsos entre actuaciones han transcurrido algunos meses, los mismos necesariamente no representan una mora, sino que resultan imputables a la pandemia por el COVID-19, que ha influido en la metodología de trabajo y a las siguientes situaciones:

“1) Se implementó la digitalización de los expedientes iniciándose con un proceso de contratación efectuado por la Rama Judicial que aun no ha finalizado, estando a la espera de que sean entregados conforme los protocolos dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que mientras ellos ocurre, con el fin de dar agilidad a los procesos a cargo del Juzgado mientras la digitalización llega a feliz término, los funcionarios del Juzgado hemos hecho un esfuerzo con recursos propios para escanear los expedientes físicos que aunque no cumplen con el protocolo permiten dar trámite a los mismos; 2) la correspondencia llega en su mayoría de forma electrónica al buzón destinado para la recepción de memoriales del Juzgado, situación que, al inicio de esta nueva metodología de trabajo virtual, sumada a la suspensión de términos y paros judiciales, generaron un retraso en la Secretaría dada la avalancha de correspondencia que se debió incorporar en los expedientes digitales, registrar en los sistema de información y registrarse en un Excel para su control, y que hoy logramos tenerla al día; 3) el cambio de sede del despacho y la reorganización del mismo en la nueva ubicación, lo que implicó un retraso en todas las actuaciones para continuar prestando el servicio de administración de justicia; 4) situaciones de salud e imposibilidad de acudir a la sede judicial de quienes integramos el despacho durante los últimos años; 5) situaciones administrativas - incapacidades, traslados, renunciaciones, etc.-, 6) las vacancias judiciales, 7) la entrega prioritaria de 156 procesos redistribuidos al Juzgado 5 Administrativo de Florencia que finalizó hasta el 17 de febrero de 2021; 8) cambio de personal de la planta del Despacho que aún se está vinculando por concurso de méritos; y, 9) la intermitencia del Internet y las fallas constantes de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el trabajo virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.”

En lo atinente a la manifestación del quejoso respecto a que los canales de comunicación, señala que se han efectuado todos los esfuerzos y se han publicitado los canales de comunicación habilitados con los que cuenta el despacho para que los usuarios se comuniquen con el Juzgado, los cuales se encuentran indicados en el micrositio a través de la página web de la Rama Judicial, como son:

“el correo electrónico de memoriales, el canal para la recepción de demandas, el de tutelas, la línea telefónica número: 3125012958, y la atención virtual por Teams dispuesta de lunes a viernes de 3 a 5 de la tarde, así como la atención presencial que permite el ingreso a las sedes desde el año pasado, una vez fue autorizado el ingreso por el Consejo Superior de la Judicatura sin cita y antes de eso con cita previa requerida al despacho y autorizadas por la Coordinación Administrativa y que se puede verificar su publicidad en el link del micrositio”

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente del proceso de Reparación Directa de radicado N.º 180013333004-2019-00903-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor HUMBERTO BARRERA CUELLAR, al Proceso de Reparación Directa de radicado N.º 180013333004-2019-00903-00, se observa que aportó:

- Memorial de asunto: solicitud impulso procesal
- Memorial de asunto: Segunda Solicitud de Impulso Procesal
- Memorial de asunto: Tercera Solicitud de Impulso Procesal
- Memorial de asunto: VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA – Cuarta Solicitud de Impulso Procesal
- Correo electrónico de fecha 4/02/2021, asunto: impulso procesal para que se pronuncie respecto de la solicitud de llamamiento en garantía
- Correo electrónico de fecha 11/06/2021, asunto: segunda solicitud de impulso procesal para que se pronuncie respecto de la solicitud de llamamiento en garantía
- Correo electrónico de fecha 13/10/2021, asunto: vigilancia judicial administrativa – tercera solicitud de impulso procesal
- Correo electrónico de fecha 12/11/2021, asunto: vigilancia judicial administrativa – cuarta solicitud de impulso procesal
- Registro de actuaciones proceso radicado N.º 18001333300420190090300

ii) Por su parte la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas además del enlace al expediente digital https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j04adminfencia_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtFlvVB_sBOlcEFIMS05q8BVGcNvq2qSYDV6yZMOx8PHw?e=39kHfg, lo siguiente:

- Screenshot del sistema justicia Siglo XXI en el que se reflejan las actuaciones.
- Enlace del micrositio del Juzgado y capturas de pantalla acerca de la atención virtual al usuario https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-florencia/novedades/-/asset_publisher/p85qxqLwNmFH/content/atencion-virtu-

[1?redirect=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fweb%2Fjuzgado-04-administrativo-de-florenia%2Fnovedades%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_p85qxgLwNmfH%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/fjuzgado-04-administrativo-de-florenia/novedades?p_id=101_INSTANCE_p85qxgLwNmfH%26p_p_lifecycle=0%26p_p_state=normal%26p_p_mode=view%26p_p_col_id=column-2%26p_p_col_pos=1%26p_p_col_count=2)

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El señor HUMBERTO BARRERA CUELLAR, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso de Reparación Directa de radicado N.º 180013333004-2019-00903-00, que adelanta el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, argumentando que surtida la notificación y traslado de la demanda, la empresa demandada, el 28 de septiembre de 2020, contesta la demanda y solicita llamamiento en garantía, sin que a la fecha el Despacho se hubiese pronunciado al respecto, para lo cual adjunta diferentes solicitudes de impulso procesal enviadas mediante correo electrónico al Juzgado implicado.

Por su parte, la Doctora GINA PAMELA BERMEJO SIERRA, Juez Cuarta Administrativa de Florencia, en el informe rendido en síntesis, manifestó que, el 28 de septiembre de 2020, se recibe contestación de la demanda y llamamiento en garantía por parte de la Electrificadora del Caquetá (empresa demandada), el 14 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora allega solicitud de impulso procesal y, el 14 de septiembre de 2021, por parte de la secretaria se ingresa el proceso a despacho para resolver solicitud de llamamiento en garantía, el proceso se encontraba en secretaria corriendo términos de contestación de la demanda (vencieron 8 de octubre de 2020) y reforma de la demanda (vencieron el 23 de octubre de 2020), respectivamente, reiterando solicitud de impulso procesal el 12 de noviembre de 2021.

El 25 febrero de 2022, se profieren 2 autos, el primero con el N.º 10-02-2022, correspondiente a la admisión de la reforma de la demanda y, el segundo, con el N.A.S.ORD.60-02-2022 del 25 de febrero de 2022, requiriendo y otorgándole el término de 3 días a la Electrificadora del Caquetá, copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad por acciones simplificada SANCHEZ Y SANCHEZ ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS., con el fin de determinar la calidad de representante legal o de abogado inscrito en dicha sociedad el doctor Francisco Sánchez, quien contestó la demanda y efectuó llamamiento en garantía realizado por la entidad accionada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS del CONSORCIO ZONA CENTRO conformado por ALBERTO LUNA OCASIONES Y ELECTRO REDES DEL CAQUETÁ y los señores CARLOS EDUARDO HURTADO SUZUNAGA y ALBERTO LUNA OCASIONES y SEINSUR.

En virtud de lo anterior, la Juez vigilada adjunta enlace del expediente digital del proceso de Reparación Directa de radicado N.º 180013333004-2019-00903-00, en formato PDF, donde se observan, entre otros, auto N.º 10-02-2022 de fecha 25 de febrero de 2022, que dispuso:

“PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por HEIDY GARZÓN RIVERA Y OTROS en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ.”

Asimismo, se observa auto N.º A.S.ORD.60-02-2022 de la misma fecha, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REQUERIR a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, para que dentro del término de 3 allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad por acciones simplificada SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit. 901.042.756-8.”

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos tanto por la Funcionaria Judicial como por el quejoso y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia-Caquetá, representado por la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, ha adelantado el trámite correspondiente en el proceso de Reparación Directa, si bien se observa un lapso de algunos meses entre la actuación que generó inconformidad del actor y el pronunciamiento del mismo, no puede hablarse de una mora judicial o dilación injustificada en el trámite procesal, pues en el presente caso, no solo puede tomarse de referencia como lo hace el quejoso para el conteo de los términos desde la presentación de la contestación para indicar el decurso del tiempo en más de 1 año, pues debe tenerse en consideración el trámite procesal y etapas del proceso propio del medio control, como lo rememora la señora juez en sus explicaciones (“ Artículo 39. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas: 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial. 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la, audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión. También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes. Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive”). precisando para el efecto este Consejo Seccional, que al examinarse el trámite surtido por el Juzgado Vigilado, debe tomarse de referente el acuse de recibo del memorial objeto de la queja y la contabilización de términos secretariales que deben surtirse, como el traslado de contestación de la demanda² y de la reforma de la demanda³, el ingreso al Despacho para emitir pronunciamiento, los cierres de términos autorizados, la vacancia judicial y las cargas de trabajo que maneja la jurisdicción administrativa, son circunstancias que conllevan a evidenciar que en el presente caso no se avizora mora judicial .

² Artículo 172.CPACA Traslado de la demanda De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión.

³ Artículo 173.CPACA Reforma de la demanda El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.(.....)

Igualmente se debe resaltar que previo a la interposición de la presente vigilancia judicial administrativa, el Juzgado implicado ya se había pronunciado respecto al llamamiento en garantía y reforma de la demanda, mediante providencias fechadas del 25 de febrero de 2022, lo que llama la atención de esta Corporación, debido a que la formulación de la vigilancia fue recibida el 28 de febrero de 2022, por una situación de inconformidad que ya había sido resuelta y debidamente notificada a las partes, es así que, el demandante accionó el presente mecanismo administrativo invocando una situación que ya se había superado y por lo cual se exhorta para estar en constante comunicación con su apoderado.

Finalmente, en lo concerniente al inconformismo manifestado por el señor HUMBERTO BARRERA CUELLAR como usuario de la administración de justicia sobre la atención brindada por el Juzgado, quien indica que los canales de comunicación con el Despacho son nulos, pues a la fecha no le han informado las razones de falta de impulso al proceso, pese a las cuatro peticiones de celeridad, se permite esta Corporación, citar lo indicado por la señora Juez para contextualizar al quejoso, sobre los canales de atención a los usuarios habilitados por el Despacho Judicial:

“...se han efectuado todos los esfuerzos y se han publicitado los canales de comunicación habilitados con que cuenta el despacho para que los usuarios se comuniquen con el Juzgado, los cuales se encuentran indicados en el microsítio a través de la página web de la Rama Judicial, como son: el correo electrónico de memoriales, el canal para la recepción de demandas, el de tutelas, la línea telefónica número: 3125012958, y la atención virtual por Teams dispuesta de lunes a viernes de 3 a 5 de la tarde, así como la atención presencial que permite el ingreso a las sedes desde el año pasado...”

Conforme a lo anterior, para este Consejo Seccional, es claro que los usuarios tienen el derecho de disponer de puntos de referencia, canales de comunicación e información confiable para adelantar los distintos trámites que la entidad ofrece, con el fin de hacer más amigable el acceso a la justicia en todas las áreas y jurisdicciones, pero es importante resaltar que el Juzgado, ha mostrado acciones tendientes en generar dentro del marco de la transformación digital las herramientas para la implementación de los diferentes canales de atención al usuario, ya sea de manera presencial o virtual, atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante se sugiere a la Directora del Despacho verificar de manera continua que la atención que se brinde sea efectiva, y que los servidores encargados de dicha función, se empoderen y comprometan del uso continuo, responsable y adecuado de los servicios y canales proporcionados a los usuarios con el propósito de garantizar una adecuada prestación del servicio de administración de justicia y garantizar el acceso a la información .

No sobra orientar y resaltarle al peticionario que ha señalado la Corte Constitucional, que:

“si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten⁴, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”⁵,

En consecuencia, en el trámite e impulso de un proceso no le son aplicables las normas generales del derecho fundamental de petición.

Refuerza lo antes reseñado la ratio decidendi contenida en la sentencia T – 394 de 2018, en la que la Corte sostuvo que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, ya que debe diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:

“(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.” (Subraya fuera del texto).

En consecuencia, se reitera las solicitudes concernientes al trámite procesal, que son propios de la actuación judicial, los Juzgados las resuelven mediante providencias como autos o sentencias, actuaciones que son registradas en los aplicativos de información como el de gestión Justicia Siglo XXI - TYBA –SAMAI habilitados en la página de la Rama Judicial, que puede ser consultado por cualquier usuario para conocer el trámite surtido dentro del proceso, así mismo pueden visualizar las providencias de su interés en el micro sitio de cada despacho judicial, creado en la página web, en el cual además se pueden consultar los estados electrónicos medio de notificación de las partes. Aunado a lo anterior cualquier usuario en el horario de atención al público, puede hacer uso de los canales de atención habilitado por los despachos judiciales.

Bajo ese entendido, se puede concluir en esta instancia administrativa, que no se evidencia situación de deficiencia que reclama el usuario, por lo cual no se continuará con el procedimiento de apertura previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, reglamentario de la actuación de Vigilancia Judicial Administrativa, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y que la situación de inconformidad que manifiesta el quejoso, se había superado pues el juzgado vigilado había dictado providencias en las cuales resolvía las actuaciones que corresponden al procedimiento legal establecido para el trámite del medio de control de reparación directa, previo a la solicitud de la presente vigilancia judicial.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte de la funcionaria un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues se determinó que no existen actuaciones contrarias a la oportuna y eficiente administración de justicia, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, Juez Cuarta Administrativa de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la Funcionaria judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que la situación de inconformidad alegada por el quejoso, ya había sido resuelta y notificada, previo a la solicitud de la presente vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la Funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **10 de marzo de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, en su condición de Juez Cuarta Administrativa de Florencia, en el específico caso que dio origen al presente trámite administrativo razón por la cual se ordenará el archivo, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

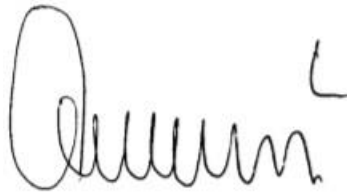
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la Funcionaria Judicial y al quejoso a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **10 marzo de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS

Presidente

Elab CLRA / ALGV7/NELS/ CONV SALA 10 DE MARZO DE 2022

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d881f2da9f01f0c54cbc317d3db9ba93ff05576f65f9f027fd36e077db1a358**

Documento generado en 11/03/2022 04:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**